



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

N° 023-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 25 de febrero de 2026

VISTOS:

Con la Carta N° 057-2026-OMCC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 18 de febrero de 2026 emitido por el Área de Remuneraciones; La Carta N° 05-2026-NAVC de fecha 28 de enero de 2026 emitido por el Área de Contratos; El escrito s/n de fecha 15 de enero de 2026 presentado por la sra. RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA (E8229); y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N°28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de julio de 2025; resolvió desconcentrar y delegar funciones, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social: "7. Expedir resoluciones en las materias de su competencia (...)"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Escrito que sumilla: "Recurso de Reconsideración", de fecha 15 de enero de 2026, en el cual indica: "Estado dentro del plazo legal interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PERSONAL N° 0145-2025-SGPBS-GA-GM, por lo que solicito:

1. REEXAMINE dicho acto y declare FUNDADA en todos sus extremos respecto de la LIQUIDACIÓN DE CTS bajo el régimen 728;
2. REEXAMINE y computar como tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1984 al 31 de mayo de 2001, de acuerdo al DECRETO LEGISLATIVO N° 276, en aplicación LEY 32199 "Ley que Modifica el Decreto Legislativo 276, sobre el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (...)"

Que, con Carta N° 55-2026-NAVC de fecha 28 de enero 2026, el Área de Contratos, informó lo siguiente: "Habiéndose efectuado un análisis de forma respecto del recurso impugnatorio presentado, así como de los convenios colectivos suscritos por el Sindicato de Trabajadores SITRAOM, se advierte que el hecho controvertido se centra en el cálculo efectuado en la liquidación correspondiente. En atención a ello, y considerando que la materia discutida requiera una revisión técnica especializada, estimo que el área competente para reexaminar el cálculo respectivo realizado es el Área de Remuneraciones. Motivo por el cual corresponde disponer la remisión del expediente a dicha dependencia, a fin de que emita pronunciamiento pertinente obre la correcta determinación de los montos liquidados (...)"

Que, con Carta N° 057-2026-OMCC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 18 de febrero de 2026; el Área de Remuneraciones señaló: "Respecto a la Liquidación de CTS a favor de RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA se efectuó de la siguiente manera:

1. El periodo del 07 de julio de 1988 hasta el 31 de mayo del 2001, se efectuó la Liquidación en Mérito al Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, por corresponder al régimen laboral público vigente en dicho tramo.
2. Respecto al periodo desde junio del 2001 hasta abril del 2013, la ex servidora, no cuenta con Depósitos Semestrales de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que se reconoció dicho periodo tomado las Remuneraciones Totales de los meses de abril y octubre (mes de Devengue) de cada año, en mérito al artículo 21 del D.S. N° 01-97-TR y respecto a los periodos del octubre del 2013 hasta octubre del 2025, la MPMN ha cumplido con los depósitos semestrales respectivos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



3. Para el periodo trunco (noviembre de 2025 a enero del 2026) se aplicó el artículo 3 D.S. N° 001-97-TR. Se liquida directamente con la remuneración computable vigente a la fecha del cese.
4. Asimismo, se reconoció las vacaciones y gratificaciones trunca correspondiente al 31 de enero de 2026, fecha de cese de la servidora.

Por lo expuesto, este Despacho:

1. Del análisis efectuado nos ratificamos en los montos determinados en la Liquidación de beneficios sociales emitido mediante Carta N° 0003-2026-OMCC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN, adjuntándose la liquidación respectiva".

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de estas garantías es la facultad de contradicción, establecida en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; numeral 120.1: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"

Que, en ese sentido podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Doctrinariamente, Martín Tirado señala: "Un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración modifique o revoque un acto o resolución administrativa". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala los tres recursos administrativos reconocidos: La reconsideración (artículo 219), la apelación (artículo 220) y la revisión (artículo 218.1);

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que esta sea debidamente motivada. De acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración." "1. En ese sentido la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aportara una revelación para la administración;

Que, el Decreto Legislativo N° 1633, que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de establecer nuevos plazos para interponer recursos administrativos; el cual, señala en su artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala:

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, tomando en cuenta ello, en el presente caso, la persona RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA presentó su recurso impugnatorio el 23 de enero del 2026, en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0145-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, no consta la fecha exacta de notificación, motivo por el cual no se tiene certeza de cuándo empieza a correr el plazo para un trámite administrativo, es que a efecto de no causarle indefensión y no vulnerar su derecho de contradicción, es que se debe considerar dentro del plazo legal establecido.

Que, respecto a la prueba nueva y el recurso de reconsideración Farfán Sousa señala que: "El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. Tal vez por ello, la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma". (Ronnie Farfán Sousa, 2015, p.17);

Que, en ese sentido la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en consecuencia, la administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, con relación a la prueba nueva, la administrada anexo a su recurso impugnatorio:

1. Resolución de Alcaldía N° 1204-2013-A-MPMN (convenio colectivo).
2. Resoluciones de Sub Gerencia de Personal N° 025-2024, N° 035-2023, N° 024-2024, N° 022-2024, N° 07-2023.

Que, de acuerdo a ello, es preciso señalar que la Sub(Gerencia de Personal y Bienestar Social con Resolución N° 0145-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre de 2025, en referencia a lo señalado por el Área de Remuneraciones con Carta N° 347-2025-OMCC-AR-SGPBS-GA/MPMN de fecha 26 de diciembre de 2025, detalló:

RESUMEN	CLASIFICADOR	MONTO S/
I COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	2.1.41.11	S/. 15,158.07
II VACACIONES TRUNCAS	2.1.41.16	S/. 1,477.34
III APORTACIONES (ESSALUD)	2.13.11.13	S/. 133.00
TOTAL		S/. 16,768.41

Resolviendo en su ARTÍCULO TERCERO; RECONOCER al citado servidor los beneficios sociales correspondiente por el cese por límite de edad, ascendente al monto de S/ 16,768.41 (Dieciséis mil setecientos sesenta y ocho, con 41/100 soles) por los conceptos de compensación por tiempo de servicio (CTS), vacaciones y Essalud, conforme a la liquidación de beneficios sociales realizado por el Área de Remuneraciones – Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.

Que, posterior a ello la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social con Resolución N° 04-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 14 de enero de 2026, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR el error aritmético/material incurrido en la parte resolutive de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0145-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN; siendo lo correcto el monto ascendente a la suma de S/ 18,003.41 (Dieciocho mil tres con 41/100 Soles) como concepto de la liquidación de beneficios sociales hasta el **31 de enero de 2026**; donde:

DICE:

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER al citado servidor los beneficios sociales correspondiente por el cese por límite de edad, ascendente al monto de S/ 16,768.41 (Dieciséis mil setecientos sesenta y ocho con 41/100 Soles), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones y Essalud, conforme a la liquidación de beneficios sociales realizado por el Área de Remuneraciones – Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER a la citada trabajadora de los beneficios sociales correspondientes por el cese por límite de edad, ascendente al monto de S/ 18,003.41 (Dieciocho mil tres con 41/100 Soles), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones y Essalud, conforme a la liquidación de beneficios sociales realizado por el Área de Remuneraciones – Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social".

Dicha resolución (N° 04-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN) con relación al cálculo efectuado para la liquidación de beneficios sociales, se realizó tomando en cuenta lo señalado por el Área de Remuneraciones con Carta N° 03-2026-OMCC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN.

Que, en mérito a la prueba nueva "Resolución de Alcaldía N° 01204-2013-A/MUNIMOQ", se advierte que el Convenio Colectivo del año 2013 estableció: "2.9. Ratificar el pago y otorgar CTS una remuneración total bruta por años trabajado, para mayor precisión respecto a la liquidación total de CTS del trabajador,...: APROBARON, los integrantes del sindicato deberán solicitar de manera individual". Y sobre dicha materia con el Convenio Colectivo del año 2015 (Resolución de Alcaldía N° 1099-2015-A/MPMN), se señaló: "Numeral 2.6.: Ratificar el pago y otorgar por CTS una remuneración total bruta por cada año trabajado, para mayor precisión respecto a la liquidación total de CTS del trabajador: Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto pagará dicho derecho adquirido y de acuerdo al plazo de la Ley en forma trimestral como lo indica el D. Leg. N° 650 y su reglamento D.S. N°

Dirección: Calle Ancash 275 Moquegua Perú

Correo electrónico: munimoq@munimoquegua.gob.pe

Teléfonos: 053-507583 | Web: www.munimoquegua.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



034-91-TR y el TUO N° 001-97-TR. Se otorgará de acuerdo a normativa". Posterior a ello con Convenio Colectivo aplicable para el año fiscal 2017 y 2018 (Resolución de Alcaldía N° 0355-2016-A/MPMN) se indicó: "3.9. La MPMN se compromete a hacer el cómputo y depósito total de la CTS, para c/u de los afiliados del SITRAOM desde su fecha de ingreso hasta el 2012. Acuerdo: La MPMN, se compromete a evaluar y cuantificar el requerimiento y gestionar financiamiento a efectos de su cumplimiento (...)" Con Convenio Colectivo para el año fiscal 2024-2025 (Resolución de Alcaldía N° 0461-2024-A/MPMN) se señaló: "1.7. Las partes ACUERDAN cumplir con respecto a los devengados de CTS, y nuestro despacho deberá disponer su cuantificación para su atención al trabajador que cese, deberá de tener la posibilidad de CONTAR con el 100% de su CTS, conforme a la Ley 30408, concordante con el Decreto Legislativo N° 650-91-TR y el D.S. 001-97-TR, asimismo, el carácter IRRENUNCIABLE de los derechos laborales, se encuentran establecidos en la Constitución Art. 26 numeral 2 "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". **ACUERDO: SE OTORGARÁ CONFORME A LEY**". En mérito a ello, se verifica conforme al análisis efectuado de los Convenios Colectivos del SITRAOM, que posterior a lo señalado en el Convenio Colectivo del año 2013, existió pronunciamiento de dicha materia, y volvieron a ser negociados entre las partes (Informe Técnico N° 0382-2023-SERVIR-GPGSC); congruente conforme se verifica que "se acordara de acuerdo a normativa" sin vulnerar sus derechos laborales, bajo esa línea el Área de Remuneraciones reexaminó el cálculo de la CTS;

Que, respecto a la Liquidación de CTS a favor de RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA se efectuó de la siguiente manera:

1. El periodo del 07 de julio de 1988 hasta el 31 de mayo del 2001, se efectuó la Liquidación en Mérito al Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, por corresponder al régimen laboral público vigente en dicho tramo.
2. Respecto al periodo desde junio del 2001 hasta abril del 2013, la ex servidora, no cuenta con Depósitos Semestrales de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que se reconoció dicho periodo tomado las Remuneraciones Totales de los meses de abril y octubre (mes de Devengue) de cada año, en mérito al artículo 21 del D.S. N° 01-97-TR y respecto a los periodos del octubre del 2013 hasta octubre del 2025, la MPMN ha cumplido con los depósitos semestrales respectivos.
3. Para el periodo trunco (noviembre de 2025 a enero del 2026) se aplicó el artículo 3 D.S. N° 001-97-TR. Se liquida directamente con la remuneración computable vigente a la fecha del cese.
4. Asimismo, se reconoció las vacaciones y gratificaciones trunca correspondiente al 31 de enero de 2026, fecha de cese de la servidora.

Motivo por el cual del análisis efectuado nos ratificamos en los montos determinados en la Liquidación de beneficios sociales emitido mediante Carta N° 0003-2026-OMCC-AR-SGPBS/GA/GM/MPMN;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos y los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0145-2025-SGPBS-GA-GM de fecha 31 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Sra. RUBELIA LUCIA VIZA HUIZA, Área de Escalafón, Área de Remuneraciones, y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

C.C.
Gerencia de Administración
Gerencia de Infraestructura Pública
Área de Remuneraciones
Área de Registro y Escalafón
Oficina de Tecnología de la Información y Estadística
Archivo